

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de marzo de 1968 por la que se reglamenta y estructura la Dirección General de la Función Pública.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Haciendo uso de la facultad que a esta Presidencia del Gobierno concede la disposición final tercera del Decreto 245/1968, de 15 de febrero, y siendo necesario fijar detalladamente las normas de organización, atribuciones y funcionamiento de la Dirección General de la Función Pública,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

I.—Organización y atribuciones

Artículo primero.—Uno. La Dirección General de la Función Pública, para el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo quinto del Decreto 245/1968, tendrá a su cargo el Registro de Personal al servicio de la Administración Civil del Estado; informará, a instancia de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, los proyectos de disposiciones a que hace referencia el número dos del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto afecten a materias de personal, y mantendrá constante relación con dicha Secretaría General Técnica y con la Escuela Nacional de Administración Pública.

Dos. Todos los Organismos y Dependencias de la Administración están obligados a facilitar a la Dirección General de la Función Pública cuantos antecedentes, datos, expedientes e informes sean precisos para el mejor desempeño de sus funciones. Estas comunicaciones se verificarán con arreglo a lo establecido en el artículo 78.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo segundo.—Corresponde al Director general de la Función Pública:

a) Desempeñar la Vicepresidencia de la Comisión Superior de Personal.

b) Cuantas atribuciones confiere a los Directores generales el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

c) Ejercitar las facultades que señala el artículo 17 de la citada Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en relación con los Cuerpos Interministeriales dependientes de la Presidencia del Gobierno.

d) Proponer a la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Director de la Escuela Nacional de Administración Pública, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, los proyectos de Ordenes de convocatorias de las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos Generales, y en la misma forma la programación genérica de los cursos de formación y perfeccionamiento de funcionarios de la Administración Civil que hayan de desarrollarse en dicha Escuela.

e) Proponer, igualmente, a la Presidencia del Gobierno previo informe de la Comisión Superior de Personal, los proyectos de Ordenes de convocatorias de las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos Interministeriales dependientes de la misma.

f) Realizar, con la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno y en colaboración con la Escuela Nacional de Administración Pública, estudios y trabajos de investigación en materia de personal.

g) Ejercitar cuantas funciones sean delegadas en él por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y expedir los títulos administrativos de los funcionarios de Cuerpos Interministeriales dependientes de la Presidencia del Gobierno.

h) Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de cuantas disposiciones, propuestas por él, hayan merecido la aprobación de la Presidencia del Gobierno o del Consejo de Ministros, en su caso, y dictar circulares e instrucciones de carácter general en asuntos de su competencia.

Artículo tercero.—Corresponde al Subdirector general de la Función Pública:

a) Auxiliar al Director general en el desempeño de sus funciones y sustituirle en caso de ausencia o enfermedad en las competencias propias de la Dirección General.

b) Desempeñar la Secretaría de la Comisión Superior de Personal.

c) Preparar, con los servicios de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno y de la Escuela Nacional de Administración Pública, los estudios y trabajos de investigación en materia de personal que sean necesarios para la vigilancia y desarrollo de la función pública.

d) Organizar y mantener la estadística del personal al servicio de la Administración Civil del Estado.

e) Redactar, de acuerdo con el Servicio Central de Publicaciones de la Secretaría General Técnica, las que correspondan a las actividades y funciones de la Comisión Superior de Personal y Dirección General de la Función Pública. A todos estos efectos dependerán directamente de él las Secciones primera, séptima y octava.

Artículo cuarto.—Las Secciones en que se estructuró la Dirección General de la Función Pública, conforme a lo dispuesto en el apartado dos del artículo quinto del Decreto 245/1968, tendrán los cometidos que a continuación se señalan:

A) La Sección primera, Gabinete Técnico, mantendrá la organización peculiar que como órgano de estudio y asesoramiento es más adecuada para el desarrollo de su actividad y desempeñará esencialmente las siguientes funciones:

a) Redacción de informes y propuestas sobre asuntos que deba conocer la Comisión Superior de Personal, así como preparación de aquella documentación que deba ser puesta a disposición del Pleno y de la Comisión Permanente para las reuniones.

b) La elaboración de los anteproyectos de disposiciones de carácter general, referentes a personal, que le sean encomendadas.

c) Los estudios sobre materia de la competencia de la Dirección General de la Función Pública y la preparación de la publicación de los datos, trabajos o dictámenes que acuerde la Comisión.

B) La Sección segunda, Registro de Personal, realizará cuantas funciones le atribuye el artículo 12 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, así como la anotación de las compatibilidades autorizadas y el archivo de las hojas de servicio de los funcionarios de Cuerpos Especiales.

Dependerán de ella los siguientes Negociados:

I. Personal de la Administración Central: Que llevará la inscripción en el Registro de todos los funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos o plazas de la Administración Civil del Estado, así como de los de empleo y personal contratado.

Mantendrá un registro especial de las compatibilidades autorizadas a los funcionarios.

II. Personal de la Administración Institucional: Inscribirá en el Registro a todo el personal que preste servicios en la Administración Institucional.

III. Hojas de Servicio de Cuerpos Especiales: Tendrá a su cargo la custodia y el archivo de los duplicados de las hojas de servicio de los funcionarios pertenecientes a dichos Cuerpos y plazas no escalafonadas, así como la anotación en las mismas de cuantas incidencias deban reflejarse, a la vista de las comunicaciones remitidas por los Ministerios.

C) Las Secciones tercera, cuarta, quinta y sexta estarán encargadas de la gestión administradora del personal de cada uno de los Cuerpos interministeriales dependientes de la Presidencia

del Gobierno, teniendo encomendadas, con referencia a cada Cuerpo, la preparación de las Ordenes relativas a pruebas selectivas y propuestas de resolución correspondientes a nombramientos, jubilaciones, situaciones administrativas, reingresos y comisiones de servicio de los funcionarios de estos Cuerpos, así como la confección de los títulos administrativos y hojas de servicio que a cada uno hayan de expedirse, formando, asimismo, las correspondientes relaciones de funcionarios.

El nombramiento y cese de los funcionarios de empleo interinos de cada uno de estos Cuerpos será tramitado por la Sección correspondiente.

De cada una de dichas Secciones dependerán los siguientes Negociados:

I. Gestión de Personal: Al que corresponderá la preparación y propuesta de cuantas órdenes y resoluciones afecten a la relación de servicios que une al funcionario con la Administración.

II. Plantillas y Provisión de Vacantes: Tendrá encomendada la puesta al día de las plantillas del Cuerpo, así como la preparación de la propuesta de los procedimientos reglamentarios para la provisión de las vacantes existentes en los mismos.

III. Relaciones de Funcionarios y Hojas de Servicio: Le competirá la actualización permanente de las relaciones de funcionarios y de las anotaciones que hayan de efectuarse en sus hojas de servicio.

D) La Sección séptima, Programación y Mecanización, realizará los estudios de programación de efectivos de la Administración Pública, vigilará el cumplimiento y ejecución de las plantillas orgánicas y clasificación de puestos de trabajo aprobados por el Consejo de Ministros, propondrá las modificaciones de las plantillas presupuestarias de los Cuerpos de funcionarios cuya administración corresponde a la Dirección General e informará las de los restantes, propondrá las medidas pertinentes, en relación con las plazas no escalafonadas, y determinará las necesidades de ingreso en los distintos Cuerpos, de acuerdo con las plantillas presupuestarias existentes, las plantillas orgánicas aprobadas y el movimiento de personal previsible.

Dependerán de ella los siguientes Negociados:

I. Vigilancia y Coordinación: Le corresponderá dichas atribuciones en relación con la aplicación de las plantillas orgánicas y de la clasificación de sus puestos de trabajo.

II. Costes de Personal: Tendrá atribuido el acopio de datos para el estudio de los costes relativos a personal en los distintos Centros o Dependencias de la Administración Civil del Estado.

III. Documentación y Mecanización: Le corresponderá la recogida de datos, así como su explotación mecanizada, para una más rápida y eficaz consecución de los objetivos de la Dirección General.

E) La Sección octava, Servicio de Personal de la Administración Institucional, realizará el estudio de las normas vigentes sobre ingreso en los Organismos autónomos y Servicios Administrativos sin personalidad jurídica; las correspondientes al acopio de documentación sobre el personal de dichos Organismos y Servicios que permitan conocer el coste de la función pública en la Administración Institucional, así como la preparación de normas de general aplicación al referido personal.

Dependerán de ella los siguientes Negociados:

I. Oposiciones y Concursos: Tendrá a su cargo la tramitación y propuesta de las competencias señaladas en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y disposiciones concordantes.

II. Costes de Personal: Le corresponderá el acopio de datos para el estudio de los costes relativos al personal de la Administración Institucional, como trámite previo a la redacción del anteproyecto de Estatuto de Personal de los Organismos autónomos.

III. Programación de Normas: Tendrá a su cargo la realización de estudios para proponer las normas de carácter general que en materia de personal deban ser aplicadas por dichos Organismos.

F) Corresponderá a la Sección novena, Asuntos Generales y Régimen Interior, la tramitación y preparación de las propuestas de resolución de los asuntos generales y económicos; las funciones administrativas de la Secretaría de la Comisión Superior de Personal; el registro de documentos y el archivo de expedientes.

Dependerán de ella los siguientes Negociados:

I. Asuntos Generales y Económicos: Le corresponderá la tramitación y preparación de las propuestas de resolución de los asuntos de esta naturaleza que no afecten a las competencias específicas de las restantes Secciones de la Dirección General y especialmente los asuntos de personal que presta servicio en la Dirección General y la conservación y custodia de bienes muebles y su inventario.

II. Organos Colegiados: Preparará la confección del Orden del día para las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente de la Comisión Superior de Personal, cursará las citaciones y documentación aneja, custodiará las actas de las reuniones del Pleno y de la Permanente y tramitará los traslados de los acuerdos y dictámenes de uno y otra.

III. Registro de Documentos: Estará encargado del registro de entrada y salida de documentos, así como de su distribución interna entre las diversas Secciones.

IV. Documentación y Máquinas Reproductoras: Tendrá encomendada la custodia de los expedientes que se tramiten en la Comisión Superior de Personal, los de cuestiones generales de la Dirección General y los expedientes personales de los funcionarios de Cuerpos Interministeriales dependientes de la Presidencia del Gobierno; la ordenación y custodia de los libros de trabajo que se utilicen en la Dirección General y la dirección del trabajo de las máquinas destinadas a reproducir documentos.

II. Funcionamiento

Artículo quinto.—Uno. Los Departamentos ministeriales civiles facilitarán a la Dirección General de la Función Pública cuantos datos sean necesarios para el buen funcionamiento del Registro de Personal.

Dos. Las Unidades de personal de los Ministerios Civiles remitirán a la Dirección General de la Función Pública copia de las compatibilidades concedidas por los Subsecretarios de los mismos, así como las hojas de servicio de funcionarios de Cuerpos Especiales, en la forma señalada en el Decreto 864/1964, de 9 de abril, y disposiciones concordantes.

Tres. Cualquier acto administrativo relativo a funcionarios de Carrera deberá ser comunicado mediante simple copia de la resolución en la que conste el acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965.

Cuatro. Las referencias que se hacen en el Decreto 1742/1966, de 30 de junio, a la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal se entenderán referidas a la Dirección General de la Función Pública, lo mismo que las contenidas en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y disposiciones complementarias respecto de la Comisión Superior de Personal.

Cinco. El nombramiento y cese de los funcionarios de empleo, que habrá de sujetarse a las normas contenidas en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, no producirá efectos administrativos ni económicos hasta tanto no se haya producido su inscripción en el Registro de Personal.

Artículo sexto.—Los Directores y Jefes de Personal de los Organismos autónomos y Servicios Administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado habrán de proceder, desde el momento que se determine, respecto a su personal, en la misma forma que se señala en el artículo anterior para el que presta servicio en la Administración Civil.

Artículo séptimo.—Las vacantes de personal que se produzcan en los Cuerpos o plazas de la Administración Civil del Estado y en la Administración Institucional, que no hayan de ser amortizadas, se comunicarán a la Dirección General de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 12,3 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil e igualmente los sobrantes de personal previsible o que se hayan producido, siempre con anterioridad a su declaración de excedentes forzosos, a efectos de evitar en cuanto sea posible el pase a dicha situación administrativa.

Artículo octavo.—Uno. Los Jefes de las distintas Secciones serán nombrados y separados libremente por el Ministro Subsecretario, debiendo pertenecer a Cuerpos de la Administración Civil del Estado. Los restantes puestos de trabajo serán desempeñados por los funcionarios destinados en la Dirección que designe el Director general.

Dos. A cada uno de los Jefes de las Secciones que se crean por esta Orden podrá atribuirse directamente las funciones que correspondan a una de las unidades administrativas en que está dividida su Sección, de conformidad con lo que al efecto disponga el Director general.

Tres. Uno de los Jefes de Sección, sin perjuicio del desempeño de las funciones que como tal le corresponden, estará directamente afecto al Director general para el ejercicio de las funciones que a éste le atribuye el número dos del artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Cuatro. Los funcionarios y el personal que hasta ahora ha

venido figurando adscrito a la Comisión Superior de Personal pasarán, en la fecha de esta Orden, a prestar sus servicios en la Dirección General de la Función Pública.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 7 de marzo de 1968.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 398/1968, de 29 de febrero, sobre estructura y competencia de la Subdirección General de Protección Civil

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, en su artículo primero, apartado c), establece que las funciones de la Dirección General de Protección Civil, que se suprime, se integran en una Subdirección General de Protección Civil, dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, en cuyo Reglamento para el Servicio, vigente desde el catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres (artículos setenta y ocho al ochenta y cinco), se concentraron ya previsiones y servicios con este fin.

Por lo tanto, es preciso actualizar el Decreto ochocientos veintisiete/mil novecientos sesenta, de cuatro de mayo, que fija las normas para la organización y funcionamiento de aquella Dirección, que ahora se convierte en Subdirección General en su nueva dependencia.

Con tal fin se formulan unas bases doctrinales sobre Protección Civil, inspiradas en las que sirvieron para organizar la Dirección General suprimida y desarrollar y reglamentar los diversos servicios.

De este modo y con la Subdirección General que se crea por este Decreto se mantiene el servicio en toda su extensión, se garantiza la difusión de los medios, se refuerza con la cooperación de la Guardia Civil y se respeta el carácter municipal y provincial tradicionalmente reconocido a la lucha contra los efectos de acontecimientos extraordinarios: explotaciones, incendios, inundaciones, etc., y así consignado en el Reglamento Provisional de Gobiernos Civiles, aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno, artículos siete, número uno, y diecisiete, números uno y cuatro, y en la Ley de Régimen Local, artículo ciento uno, apartado h), de importancia creciente en el ámbito nacional ante la gravedad y frecuencia de dichos siniestros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Se rectifica el Decreto ochocientos veintisiete/mil novecientos sesenta, de cuatro de mayo. Su nueva redacción será la siguiente:

TITULO PRIMERO

BASES DOCTRINALES

Artículo primero.—Constituye la «Protección Civil» el conjunto de acciones encaminadas a evitar, reducir o corregir los daños causados a personas y bienes por los ataques realizados con toda clase de medios de agresión en la guerra y, también, por los elementos naturales o extraordinarios en tiempo de paz cuando la amplitud y gravedad de sus efectos les hacen alcanzar el carácter de calamidad pública. Tanto en paz como en guerra habrá misiones que cumplir para la «Protección Civil»; su actuación es, pues, continua y permanente. Misiones que comprenderán lo mismo el estudio y la prevención de los peligros y perjuicios posibles como la lucha contra éstos, con el apoyo y colaboración de la Guardia Civil, ya que por imperativo de sus Reglamentos es misión permanente de las fuerzas de este Cuerpo.

Artículo segundo.—La «Protección Civil», como su nombre indica, es un servicio civil nacional cuyas acciones a favor de la población y bienes de todo orden completan el cuadro de esfuerzos, en beneficio y salvaguarda de la nación que llevan a cabo las Fuerzas Armadas.

Es por ello un elemento de la defensa nacional y como tal deberá actuar coordinadamente con los tres Ejércitos y las fuerzas de Orden Público.

Artículo tercero.—La «Protección Civil» no comprende misiones de combate, ni aunque sean pasivas o de defensa. No ejecuta acciones violentas en contra de personas o cosas. Su lucha, en paz como en guerra, es sólo contra los elementos desbordados y los efectos dañosos para la población civil y la riqueza nacional de los grandes agresivos guerreros.

Artículo cuarto.—La magnitud de los peligros y daños producidos hoy día por los siniestros y su gran frecuencia imponen, para evitarlos o aminorarlos, la suma de todos los medios y recursos posibles y la colaboración de cuantos se ven afectados por aquellos males o tienen entre sus misiones la de proteger a personas y bienes.

Están obligados a ejercer la «Protección Civil»: El Estado, de un modo general, por su propia condición y naturaleza; las Autoridades y Corporaciones Provinciales y Municipales en el ámbito de sus competencias respectivas, no sólo por las consideraciones que se acaban de hacer, sino porque ya les había sido impuesta tal obligación por sus disposiciones constitutivas: Reglamento Provincial de Gobiernos Civiles (artículo siete, número uno, y diecisiete, números uno y cuatro) para las primeras, y Ley de Régimen Local (artículo ciento uno, apartado h), para los segundos.

La función protectora de la población y bienes ha alcanzado carácter nacional, según se define en el artículo segundo, sin perder su condición típicamente provincial y municipal.

Artículo quinto.—Al Estado corresponde, en materia de «Protección Civil», a través del Centro directivo que en este Decreto se regula, la dirección del conjunto, coordinación de actuaciones, formulación de doctrinas y reglamentaciones de todo orden. Para ello habrá de crear el instrumento adecuado, con organización y personal técnico conveniente, que atienda tanto a las necesidades del Estado en el cumplimiento de sus misiones ya citadas como a la de las Autoridades Provinciales y Municipales encargadas de la ejecución de los cometidos de «Protección Civil», dentro del territorio atribuido a su competencia.

TITULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN Y MISIONES EN GENERAL

Artículo sexto.—Se crea, integrada en el Ministerio de la Gobernación, la Subdirección General de Protección Civil.

Esta Subdirección, dependiente del Director general de la Guardia Civil, tendrá por misiones: organizar, reglamentar y coordinar con carácter nacional la protección de la población y de los recursos y riquezas de todo orden en los casos de guerra o calamidad pública, con el fin de evitar o reducir los riesgos de las personas y de los bienes.

Artículo séptimo.—Al frente de la Subdirección General figurará un Oficial General del Ejército de Tierra, perteneciente al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo o en situación de Reserva, que será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, formulada de acuerdo con el Ministerio del Ejército.

A través del Director general de la Guardia Civil, el Subdirector general recibirá del Alto Estado Mayor las directivas para la coordinación de la «Protección Civil» dentro de la Defensa Nacional.

Artículo octavo.—La referida Subdirección General, que tendrá carácter civil, estará integrada permanentemente por el personal siguiente:

Un General de Brigada de la Guardia Civil (Grupo de Mando de Destinos de Arma o Cuerpo), como Segundo Jefe.

Un Coronel del Ejército del Aire, perteneciente al Arma de Aviación (Grupo de Destino de Arma o Cuerpo), como Secretario general.

Un Oficial de enlace con el Ejército del Aire.

El personal Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la procedencia y especialidades que determinen las plantillas.

Tendrá como personal afecto, para enlace y asesoramiento, de una parte, los representantes de los siguientes Departamentos ministeriales: Presidencia del Gobierno, Ejército, Marina, Edu-